

PARLAMENTO EUROPEO

2004



2009

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

21.4.2006

PE 372.148v01-00

ENMIENDAS 10-14

Proyecto de informe
Carlos Coelho

(PE 365.023v02-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros responsables de la expedición de los certificados de matriculación de vehículos

Propuesta de reglamento (COM(2005)0237 – C6-0175/2005 – 2005/0104(COD))

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 10
Considerando 7

(7) Los servicios públicos y no públicos claramente definidos a estos efectos, responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros, deberán tener acceso a los datos incluidos en el SIS II relativos a los vehículos de motor de una cilindrada superior a 55 cc, los remolques y caravanas con un peso en vacío superior a 750 Kg, los certificados de matriculación y las placas de matriculación de vehículos robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente, que les permitan comprobar si los vehículos cuya matriculación se solicita han sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

(7) Los servicios públicos y no públicos claramente definidos a estos efectos, responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros, deberán tener acceso *indirecto* a los datos incluidos en el SIS II relativos a los vehículos de motor de una cilindrada superior a 55 cc, los remolques y caravanas con un peso en vacío superior a 750 Kg, los certificados de matriculación y las placas de matriculación de vehículos robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente, que les permitan comprobar si los vehículos cuya matriculación se solicita han sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

Or. en

AM\612226ES.doc

PE 372.148v01-00

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 11
Considerando 8

(8) A tal fin, es necesario conceder a esos servicios el acceso a dichos datos, y permitirles que los utilicen con el fin administrativo de expedir debidamente los certificados de matriculación de vehículos.

(8) A tal fin, es necesario conceder a esos servicios el acceso *indirecto* a dichos datos, *a través de una autoridad a la que se haya concedido el acceso a los datos con arreglo a la Decisión 2006/XX/JAI y que sea competente en materia de garantía del respeto de las normas de seguridad y confidencialidad de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 10 de dicha Decisión*, y permitirles que los utilicen con el fin administrativo de expedir debidamente los certificados de matriculación de vehículos.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 12
Considerando 9

(9) Cuando los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros no sean servicios públicos, dicho acceso se concederá indirectamente, es decir, a través de una autoridad pública, de conformidad con la Decisión 2006/XX/JHA, por la que se garantiza el cumplimiento de las normas de los Estados miembros en materia de seguridad y confidencialidad.

suprimido

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 13
Considerando 12

(12) Dado que el objetivo de la acción que deberá emprenderse, a saber, permitir el acceso al SIS II a los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación en los Estados miembros, a fin de facilitar su tarea con arreglo a la Directiva 1999/37/CE, no pueden realizarlo de forma suficiente los Estados miembros y, en consecuencia, en razón de la naturaleza del SIS, que es un sistema de información común, sólo puede lograrse a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(12) Dado que el objetivo de la acción que deberá emprenderse, a saber, permitir el acceso *indirecto* al SIS II a los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación en los Estados miembros, a fin de facilitar su tarea con arreglo a la Directiva 1999/37/CE, no pueden realizarlo de forma suficiente los Estados miembros y, en consecuencia, en razón de la naturaleza del SIS, que es un sistema de información común, sólo puede lograrse a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar las medidas necesarias, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

Or. en

Enmienda presentada por Edith Mastenbroek

Enmienda 14
Artículo 1, apartados 1 a 3

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 40, apartado 1, de la Decisión 2006/XX/JHA, los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros a que se refiere la Directiva 1999/37/CE, tendrán acceso a los datos incluidos en el SIS II, de conformidad con el artículo 35, letras a), b) y c), de dicha Decisión, con el único fin de comprobar si los vehículos cuya matriculación se solicita han sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el acceso a estos datos por parte de dichos

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 40, apartado 1, de la Decisión 2006/XX/JHA, los servicios responsables de la expedición de certificados de matriculación de vehículos en los Estados miembros a que se refiere la Directiva 1999/37/CE, tendrán acceso *indirecto* a los datos incluidos en el SIS II, de conformidad con el artículo 35, letras a), b) y c), de dicha Decisión, con el único fin de comprobar si los vehículos cuya matriculación se solicita han sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el acceso a estos datos por parte de dichos

servicios estará regulado por el Derecho nacional de cada Estado miembro.

2. **Cuando los** servicios a los que se refiere el apartado 1 sean servicios públicos, tendrán derecho a acceder **directamente** a los datos incluidos en el SIS II.

3. **Cuando los servicios a los que se refiere el apartado 1 no sean servicios públicos sólo podrán acceder a los datos incluidos en el SIS II a través de una de las autoridades mencionadas en el artículo 37 de dicha Decisión. Esta autoridad tendrá derecho a acceder a los datos directamente y transmitirlos al servicio. El Estado miembro de que se trate velará por que el servicio y sus empleados respeten todas las limitaciones de utilización de los datos que la autoridad pública les comunique.**

servicios estará regulado por el Derecho nacional de cada Estado miembro.

2. **Los** servicios a los que se refiere el apartado 1, sean servicios públicos **o no**, tendrán derecho a acceder **indirectamente** a los datos incluidos en el SIS II.

Or. en